

NH HOTEL GROUP, S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

TITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. Denominación

La Sociedad, de naturaleza mercantil, anónima, se denomina NH HOTEL GROUP, SOCIEDAD ANONIMA y se rige por estos Estatutos y por las normas legales imperativa o supletoriamente aplicables a esta clase de Sociedades.

Artículo 2. Objeto social

1.- La Sociedad tiene por objeto:

- A.- La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores y activos mobiliarios por cuenta propia.
- B.- La adquisición, explotación y venta de toda clase de bienes inmuebles y derechos reales.
- C.- El asesoramiento y gestión de entidades mercantiles en las que la sociedad mantenga, directa o indirectamente una participación accionarial.
- D.- Explotaciones de establecimientos relacionados con el sector de la hostelería y la restauración.

2.- Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

3.- En ningún caso podrá realizar actividades propias de las Sociedades e Instituciones de Inversión Colectiva ni tampoco las actividades de mediación y demás encomendadas por la Ley de Mercado de Valores a los diversos operadores de dicho mercado con carácter exclusivo.

4.- Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3. Duración

La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo 4. Domicilio social

1.- El domicilio social se fija en Madrid, calle Santa Engracia nº 120, Edificio Central, 7ª planta. El Consejo de Administración podrá variar dicho domicilio social dentro del mismo término municipal.

2.- La Sociedad podrá establecer Sucursales, Factorías y dependencias en cualquier población o localidad del país o extranjero, previos los acuerdos pertinentes.

3.- La página web corporativa de la Sociedad es www.nh-hoteles.es. El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web de la Sociedad podrá ser acordado por el Consejo de Administración.

TITULO SEGUNDO

EL CAPITAL SOCIAL Y SUS VARIACIONES. LAS ACCIONES

Capítulo Primero: El capital social y sus variaciones.-

Artículo 5. Capital social

El capital social es de 784.360.486 euros y está representado por 392.180.243 acciones, representadas en anotaciones en cuenta, de 2 euros de valor nominal cada una de ellas, agrupadas en una sola serie, íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. Aumento del capital social.

1.- El aumento del capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos el aumento del capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado. El aumento del capital también podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a beneficios o reservas disponibles.

2.- El capital social podrá aumentarse por acuerdo de la Junta General, debidamente convocada al efecto, con el quórum de asistencia requerido en las normas legales que sean aplicables a tal fin. La Junta General determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión a propuesta del Consejo de Administración teniendo éste las facultades precisas para ejecutar los acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General.

Artículo 7. Delegación de la facultad de ampliar capital en el Consejo de Administración

1.- La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración:

- a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta.
 - b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que decida y dentro de las limitaciones y con los requisitos que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.
- 2.- El Consejo de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla siempre que ello se justifique en atención a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que pudieran motivar tal decisión, dando cuenta de ello en la primera junta general de accionistas que se celebrara una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

Artículo 8. Derecho de preferencia.

- 1.- En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, con cargo a aportaciones dinerarias o total o parcialmente con cargo a reservas o plusvalías, los titulares de las acciones gozarán de un derecho de preferencia para suscribirlas en las condiciones y términos establecidos por la ley o, en su caso, por el órgano que haya acordado la emisión.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 7 b) anterior, el Consejo de Administración, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija.
- 3.- Tampoco habrá lugar al derecho de preferencia cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones o, en general, en los supuestos y con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9. Reducción del capital

La reducción del capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones o mediante su amortización o agrupación. La reducción del capital podrá tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento de equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

Capítulo Segundo: Las acciones

Artículo 10. Representación de las acciones

- 1.- Las acciones son, ordinarias e indivisibles y están representadas por anotaciones en cuenta, las cuales se registrarán por lo previsto en la normativa reguladora del mercado de valores.
- 2.- La acción confiere a su titular legítimo la cualidad de socio, con cuantos derechos le sean inherentes conforme a la ley, a lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en estos Estatutos.
- 3.- Cada acción representa una parte alícuota del capital social y confiere a su titular legítimo la condición de accionista y atribuye a éste el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de preferencia en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles, el de información, el de asistir y

votar en las juntas generales, así como el de impugnar los acuerdos sociales, todos ellos conforme a la legislación en vigor y a lo previsto en el reglamento de la Junta General y en estos Estatutos.

4.- La Sociedad tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

5. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la Sociedad y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

Artículo 11. Acciones sin voto

En el supuesto de que la Sociedad acuerde emitir, dentro de los límites legales, acciones sin voto, éstas gozarán de cuantos derechos reconocen la legislación vigente y, en concreto, del derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción de esta naturaleza.

Artículo 12. Registro contable

1.- La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a la entidad o entidades a quienes ésta se lo encomiende a las que, de acuerdo a la ley, corresponda dicha función.

2.- La entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la Sociedad los datos necesarios para la identificación de los accionistas y la Sociedad llevará su propio registro con la identidad de los accionistas.

3.- La transmisión de las acciones y la constitución de derechos reales limitados o cualquier otro gravamen sobre las mismas deberá ser objeto de inscripción en el registro contable correspondiente, conforme preceptúa la Ley de Mercado de Valores y disposiciones concordantes.

Artículo 13. Desembolsos pendientes

1.- En caso de que existan acciones parcialmente desembolsadas, el Consejo de Administración fijará el importe de los correspondientes desembolsos pendientes y las fechas en que han de hacerse efectivos, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil con una antelación mínima de un mes. En todo caso, el plazo para efectuar el desembolso no podrá exceder de cinco años contados desde la fecha de adopción del acuerdo de ampliación de capital.

2.- Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por el párrafo anterior para el pago de la porción de capital sin que ésta haya sido desembolsada y sin necesidad de reclamación previa.

3.- El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum en la Junta General. Tampoco tendrá derecho el accionista moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente en caso de emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.

4.- Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar el ejercicio del derecho de preferencia en caso de emisión de nuevas acciones u

otros títulos o valores que otorguen este mismo derecho a los accionistas si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido en el momento de abonar los desembolsos pendientes.

5.- Cuando el accionista se halle en mora, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso.

6.- Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de un miembro del mercado secundario oficial en el que estuvieran admitidas a negociación y llevará consigo, si procede, la sustitución del título originario por un duplicado. Si las acciones de la Sociedad dejarán de negociarse en un mercado secundario oficial, la venta de las acciones se hará mediante subasta pública celebrada ante notario. En ningún caso será necesario requerimiento previo ni ninguna otra formalidad para proceder a la venta de las acciones.

7.- Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya desembolsadas.

8.- El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan del pago de la parte no desembolsada a elección del Consejo de Administración.

9.- La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

Artículo 14. Acciones rescatables

1.- La Sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate.

2.- Las acciones rescatables deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción.

TITULO TERCERO

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 15. Régimen de administración de la sociedad

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas, por el Consejo de Administración, por las Comisiones Delegadas del Consejo de Administración y, en su caso, por el Consejeros-Delegado o Consejeros Delegados que éste designe.

Capítulo Primero. La Junta General

Artículo 16. Naturaleza de la Junta General

1.- La Junta General de Accionistas, debidamente convocada y constituida, es el órgano soberano de la sociedad a través del que se manifiesta la voluntad social en las materias propias de su competencia.

2.- Los acuerdos de la Junta General de Accionistas, debidamente adoptados, obligan a todos los accionistas, incluso a los no asistentes, a los disidentes y a los abstenidos en la votación.

Artículo 17. Regulación

1.- La Junta General se rige por lo dispuesto en los estatutos y en la ley. La regulación legal y estatutaria de la junta deberá desarrollarse y completarse mediante el Reglamento de la Junta General que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los accionistas. El Reglamento se aprobará por la Junta a propuesta del Consejo de Administración y se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, depositándose posteriormente en el Registro Mercantil para su inscripción.

2.- El Consejo de Administración podrá desarrollar las reglas establecidas en la ley y en los presentes estatutos con el objeto de determinar el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el ejercicio por los accionistas de los derechos de información, representación, asistencia y voto por medios de comunicación a distancia. Las reglas que adopte el Consejo de Administración se publican en los anuncios de convocatoria de la Junta y en la página web de la Sociedad.

Artículo 18.- Clases de Juntas

1.- Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2.- La Junta General ordinaria es aquélla que deberá reunirse dentro del primer semestre de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y efectuar, cuando proceda, la renovación del Consejo de Administración.

3.- La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

4.- La Junta General extraordinaria será cualquiera otra que no fuere la ordinaria anual.

5.- Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 19.- Competencia de la Junta

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar, entre otros, sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales administradores efectuados por el Consejo por cooptación.
- c) Autorización para dispensar a los Consejeros de las prohibiciones contenidas en el artículo 229 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba

el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC") y en los términos establecidos en el artículo 230 LSC.

- d) El examen y la aprobación de la gestión de los administradores.
- e) El nombramiento y separación de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas.
- f) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores y los liquidadores.
- g) La modificación de los estatutos sociales.
- h) El aumento y la reducción del capital social, así como la autorización al Consejo de Administración para aumentar el capital social, conforme a lo previsto por las leyes y estos estatutos.
- i) La supresión o limitación del derecho de preferencia y de asunción preferente.
- j) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- k) La disolución de la sociedad.
- l) La aprobación del balance final de liquidación.
- m) La aprobación de operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.
- n) La emisión de obligaciones convertibles o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitirlos.
- o) La autorización de la adquisición de acciones propias
- p) La aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas.
- q) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- r) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- s) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en estos estatutos y disposiciones legales aplicables.
- t) La decisión sobre cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo de Administración o por los propios accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social.
- u) Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los estatutos.

Artículo 20. Convocatoria de la Junta General

1.- La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

2.- El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General de Accionistas siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales, estando obligado, en todo caso, a convocar la Junta General Ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, y a convocar la Junta General cuando lo soliciten mediante requerimiento notarial accionistas titulares de, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que deban tratarse. En este supuesto, la convocatoria de la Junta General de Accionistas se llevará a cabo para su celebración dentro del plazo legalmente establecido, incluyéndose necesariamente en el orden del día, al menos, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

3.- Si las juntas generales no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrán serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

4.- Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta General efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores

Artículo 21. Anuncio de la convocatoria

1.- La difusión del anuncio de convocatoria se hará por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación de España, en la página web de la sociedad (www.nh-hoteles.es) y en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La difusión se hará al menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de los plazos que las leyes pudieran fijar para la adaptación de acuerdos determinados, en cuyo caso se estaría a lo que establecieran éstos últimos. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en Junta General Ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.

2.- El anuncio de convocatoria de Junta General, además de las menciones legalmente exigibles, expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

3.- En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión, por lo menos, un plazo de 24 horas.

4.- Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, respetando en todo caso los plazos legalmente establecidos al efecto,

5.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 22. Complemento de convocatoria

1.- Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, en la que figurará el número de acciones de que el solicitante sea titular o representante, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. La solicitud de nuevos puntos del orden del día deberá ir acompañada de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

2.- Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada.

Artículo 23.- Derecho de asistencia

1.- Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de una o más acciones que, con una antelación de cinco días a aquél en que se celebre la Junta, figuren inscritos en el correspondiente Registro de anotaciones en cuenta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia, deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.

2.- Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la Junta no sea precisa su asistencia. Asimismo podrán asistir a la Junta, con voz y sin voto, los directores, gerentes, técnicos y demás personas que, a juicio del Consejo de Administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la Junta pueda, si fuera precisa, resultar útil para la Sociedad.

Artículo 24. Representación en la Junta General

1.- El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, todo ello en los términos previstos en el Reglamento de la Junta General. Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

2.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse en los términos y con el alcance establecidos en las leyes, por escrito y con carácter especial para cada Junta. Dicha restricción no será de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público para administrar todo el patrimonio que el accionista representado tuviese en territorio nacional.

3.- Podrá también conferirse la representación por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y del representante, el Consejo de Administración determine, en su caso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de accionistas de la Sociedad. Será admitida la representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado, u otra clase de firma que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su

representación y cumpla con las demás exigencias establecidas en las disposiciones legales vigentes en dicho momento.

4.- En los documentos en los que consten las delegaciones o representaciones para la Junta General se reflejarán las instrucciones sobre el sentido del voto, entendiéndose que, de no impartirse instrucciones expresas, el representante votará a favor de las propuestas de acuerdos formuladas por el Consejo de Administración sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

5.- Si no hubiere instrucciones de voto porque la Junta General vaya a resolver sobre asuntos que, no figurando en el orden del día y siendo, por tanto, ignorados en la fecha de la delegación, pudieran ser sometidos a votación en la Junta, el representante deberá emitir el voto en el sentido que considere más oportuno, atendiendo al interés de la sociedad. Lo mismo se aplicará cuando la correspondiente propuesta o propuestas sometidas a decisión de la Junta no hubiesen sido formuladas por el Consejo de Administración.

6.- Si en el documento de representación o delegación no se indicase la persona concreta a la que el accionista confiera su representación, ésta se entenderá otorgada a favor del Presidente de la Junta o en la persona que éste designe.

7.- El Presidente, el Secretario de la Junta General de Accionistas o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

8.- La representación será siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

9.- Las personas físicas accionistas que no tengan plena capacidad de obrar y las personas jurídicas accionistas serán representadas por quienes, conforme a la Ley, ejerzan su representación, debidamente acreditada.

10.- En cualquier caso, tanto para los casos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más de un representante.

11.- El Presidente de la Junta General de Accionistas o, por su delegación, el Secretario de la misma, resolverán todas las dudas que se susciten respecto de la validez y eficacia de los documentos de los que se derive el derecho de asistencia de cualquier accionista a la Junta General a título individual o por agrupación de sus acciones con otros accionistas, así como la delegación o representación a favor de otra persona, procurando considerar únicamente como inválidos o ineficaces aquellos documentos que carezcan de los requisitos mínimos legales y estatutarios imprescindibles y siempre que estos defectos no se hayan subsanado.

12.- En el supuesto de solicitud pública de representación, se estará a lo dispuesto por la normativa aplicable en vigor. En particular, el documento en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. En estos casos, el administrador o la persona que obtenga la representación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente a favor de otra persona.

13.- En cuanto a las relaciones entre el intermediario financiero y sus clientes a los efectos del ejercicio de voto, se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 25. Derecho de información

1.- Desde el momento en que tenga lugar la publicación del anuncio de la convocatoria de la Junta General de Accionistas y hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la misma en primera convocatoria, cualquier accionista podrá solicitar por escrito al Consejo de Administración de la Sociedad las informaciones o aclaraciones que estime precisas, o formular por escrito las preguntas que estime pertinentes, sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta publicado con el anuncio de la convocatoria de ésta, o respecto de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la Junta General de Accionistas inmediatamente anterior y acerca del informe del auditor.

2.- El Consejo de Administración estará obligado a facilitar por escrito, hasta el día de celebración de la Junta General, las informaciones o aclaraciones solicitadas, así como a responder también por escrito a las preguntas formuladas. Las respuestas a las preguntas y a las solicitudes de información formuladas se cursarán a través del Secretario del Consejo de Administración, por cualquiera de los miembros de éste o por cualquier persona expresamente facultada por el Consejo de Administración a tal efecto.

Cuando con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible, de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, el Consejo de Administración podrá limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por el Consejo de Administración se incluirán en la página web de la sociedad.

3.- Los accionistas podrán solicitar verbalmente durante el acto de la Junta General, antes del examen y deliberación sobre los puntos contenidos en el orden del día, y en relación con el referido orden del día, la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General de Accionistas y acerca del informe del auditor, las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes. Las informaciones o aclaraciones así planteadas serán facilitadas, también verbalmente por cualquiera de los administradores presentes, a indicación del Presidente. Si las informaciones o aclaraciones solicitadas se refirieran a materias de la competencia de la Comisión de Auditoría y Control del Consejo de Administración serán proporcionadas por cualquiera de los miembros o asesores de esta Comisión presentes en la reunión. Si a juicio del Presidente no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en el propio acto de la Junta la información pendiente de facilitar será proporcionada por escrito al accionista solicitante dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que hubiere finalizado la Junta General.

4.- El Consejo de Administración está obligado a proporcionar la información a que se refieren los párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o que existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

5.- La página web corporativa de la Sociedad contendrá la información requerida legalmente, a través de la que se podrá atender el ejercicio del derecho de información por parte de los accionistas, de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento.

Artículo 26. Constitución de la Junta General

1.- La Junta General de Accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida:

- Con carácter general, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
- Para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones convertibles o que atribuyan a los accionistas una participación en las ganancias sociales, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

2.- Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno o varios de los puntos de orden del día de la Junta General, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o estos estatutos, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.

Artículo 27.- Mesa de la Junta General

La mesa de la Junta General estará formada por el Presidente y el Secretario y por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión. El Presidente de la Junta podrá ser el del Consejo o el de la Comisión Delegada y el Secretario será el del Consejo de Administración o quienes les sustituyan en el cargo de acuerdo con las reglas establecidas en los presentes estatutos.

Con ocasión del nombramiento del Presidente del Consejo y del Presidente de la Comisión Delegada que alternarán el cargo de Presidente de la Junta, el Consejo fijará cuál de ellos desempeñará dicho cargo en la próxima Junta General, pasando la Presidencia de la siguiente Junta General al otro Presidente designado (que será el del Consejo, si en la primera Junta General fue Presidente el de la Comisión Delegada, y viceversa), sin necesidad de nuevo acuerdo del Consejo, y así sucesivamente.

Quien tenga atribuida la Presidencia de la Junta General en cada momento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, podrá ser sustituido, en caso de ausencia por el otro Presidente designado, que en tal caso actuará como Presidente de la Junta General.

Artículo 28.- Lista de asistentes

1.- Constituida la mesa en las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se procederá a la formación de la lista de asistentes, presentes y representados, que podrá efectuarse a través de sistemas manuales o mediante sistemas de lectura óptica u otros medios técnicos que se consideren adecuados, expresándose el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren y los votos que les son computables.

2.- La elaboración de la lista de asistentes y la resolución de las cuestiones que se susciten respecto de ésta corresponde al Secretario de la Junta, quien ejerce esta competencia por delegación de la Mesa de la Junta, pudiendo ésta designar a dos o más accionistas escrutadores para que asistan al Secretario en la formación de la lista de asistentes.

3.- Al final de la lista de asistentes se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el número de acciones e importe del capital de que sean titulares o que representen con derecho de voto.

Artículo 29. Votación de las propuestas de acuerdos

1.- A fin de facilitar el adecuado ejercicio del derecho de voto por el accionista, las propuestas de acuerdo que se sometan a la Junta General deberán realizarse de forma que permita a la misma votar separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada Consejero.
- b) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

2.- El proceso de votación de cada una de las propuestas de acuerdos se desarrollará siguiendo el orden del día previsto en la convocatoria y si se hubieren formulado propuestas relativas a asuntos sobre los que la Junta pueda resolver sin que conste en el orden del día, éstas se someterán a votación a continuación de las propuestas correspondientes al orden del día de la convocatoria.

3.- Se permitirá fraccionar el voto a fin de que los intermediarios financieros que aparezcan como legitimados como accionistas, pero actúen por cuenta de clientes distintos, puedan emitir sus votos conforme a las instrucciones de éstos.

Artículo 30. Adopción de acuerdos

1.- Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de las acciones presentes o representadas, entendiéndose adoptado un acuerdo por cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Cada acción da derecho a un voto.

No obstante lo anterior, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 LSC, si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

2.- Para cada acuerdo sometido a votación de la Junta General deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

3.- Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la Sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la Junta General.

Artículo 31.- Libro de actas

1.- Los acuerdos se harán constar en el libro de actas correspondiente, las cuales serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y aprobadas por la propia Junta antes de terminar la reunión, o por el Presidente y dos interventores dentro del

plazo de quince días, salvo en el supuesto previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en cuyo caso el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

2.- Las certificaciones de las actas, totales o parciales, serán firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente del Consejo de Administración (o en su caso cualquiera de los Vicepresidentes).

Capítulo Segundo. Del Consejo de Administración.

Artículo 32. Regulación

1.- La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que se regirá por las normas legales que le sean de aplicación, por el Reglamento del Consejo de Administración al que se refiere el apartado siguiente y por los presentes estatutos.

2.- El Consejo de Administración aprobará un Reglamento que contendrá sus normas de funcionamiento y de régimen interno para garantizar la mejor administración de la Sociedad así como las de sus Comisiones Delegadas, de acuerdo con la ley y estos estatutos. El Consejo informará sobre el contenido del Reglamento y de sus modificaciones a la Junta General de Accionistas inmediatamente posterior al acuerdo adoptado.

Artículo 33. Funciones del Consejo de Administración

1.- Es competencia del Consejo de Administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la ley, en los estatutos y en el Reglamento del Consejo. El Consejo de Administración se configura como el máximo órgano de representación de la compañía estando facultado para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los estatutos sociales, cualesquiera actos y negocios jurídicos de administración y disposición por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la ley o los estatutos sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.

A tal fin el Consejo en pleno se reservará la competencia de aprobar:

- a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - i) El plan estratégico o negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - ii) La política de inversiones y financiación;
 - iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - iv) La política de gobierno corporativo;
 - v) La política de responsabilidad social corporativa;
 - vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
 - viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
- b) Las siguientes decisiones:
 - i) La retribuciones de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribuciones adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
 - ii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;

- iii) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;
 - iv) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (“Operaciones Vinculadas”).

Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

1. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes,
2. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;
3. Que se cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

2.- No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control.

En concreto, no podrán ser objeto de delegación en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- d) La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- h) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los

artículos 229 y 230 LSC, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1.º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,

2.º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y

3.º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.

i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

j) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

k) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

l) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.

m) Organización y funcionamiento del propio Consejo.

n) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

o) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

p) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

q) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

r) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

s) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

t) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

u) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

v) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

3. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos a que se refieren los apartados a) a i) anteriores (ambos inclusive) por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción correspondiente de la decisión.

Artículo 34. Determinación del número de miembros

1.- El Consejo de Administración se compondrá de un número de Consejeros no inferior a cinco ni superior a veinte.

2.- El nombramiento de Consejeros y la determinación de su número corresponde a la Junta General de Accionistas.

Artículo 35. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de los derechos de cooptación y de proposición de nombramientos a la Junta General de Accionistas, procurará que en la composición del órgano los Consejeros Externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos.

El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros Externos se integren, de un lado, los propuestos por los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (Consejeros Dominicales); y, de otro lado, profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo ni a los accionistas significativos (Consejeros Independientes).

2. Son Consejeros Ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

3. Son Consejeros Externos no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

3.1 Se considerarán Consejeros Dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- b) Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.
- d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

3.2. Se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser calificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Quienes hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres o cinco años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Quienes perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, suspender, modificar o revocar su devengo, sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- d) Quienes sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
- i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

4.- Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre ambas clases de Consejeros Externos, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de Consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.

5.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General

Artículo 36. Duración del cargo

1.- Los Consejeros ejercerán su cargo por el plazo de tres años. El cargo de Consejero es revocable y renunciable en cualquier momento y reelegible indefinidamente por periodos de igual duración.

2.- El propio Consejo podrá proveer interinamente las vacantes que se produzcan por dimisión, incapacidad, fallecimiento, etc. de los Consejeros, sea cual fuere su número, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la primera Junta General que se celebre.; los así nombrados no tendrán que ostentar necesariamente la condición de accionista.

Artículo 37. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta General en uso de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado, entendiéndose que concurre dicha circunstancia en un Consejero Dominical cuando la entidad o grupo empresarial al que representa deje de ostentar una participación accionarial significativa en el capital social de la compañía o cuando, tratándose de un Consejero Independiente, se integre en la línea ejecutiva de la compañía o de cualquiera de sus sociedades filiales.
- b) Cuando se encuentren incursos en alguno de los supuestos de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales, así como en los demás supuestos previstos en el Reglamento del Consejo.
- c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo por haber incumplido alguna de sus obligaciones como consejeros.
- d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de que goza la compañía en el mercado o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.

3.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no estar incurso en ningún supuesto de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 38. Distribución de cargos

1.- El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes. El Presidente no tendrá que asumir necesariamente la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Sociedad. En consecuencia, la Compañía, a través del Consejo de Administración podrá designar a un Presidente del Consejo, y a un Presidente de la Comisión Delegada en los términos previstos en el artículo 46 de los presentes Estatutos. En este caso podrán adoptar la denominación de "Copresidentes", sin perjuicio de la delimitación de sus respectivas funciones conforme a la Ley y los presentes Estatutos.

El Presidente del Consejo es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los presentes Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de administración, tendrá las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Presidir la Junta General de accionistas, que por turno le corresponda en la alternancia con el Presidente de la Comisión Delegada.
- c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
- d) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

2.- El Presidente Ejecutivo o, en su defecto, el Consejero Delegado, tendrá la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y, en consecuencia, su nombramiento o renovación llevará aparejado la delegación, cuando así se acuerde, de todas las facultades y competencias del Consejo legalmente susceptibles de delegación, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Corresponde al Presidente Ejecutivo o, en su defecto, al Consejero Delegado la facultad de ejecutar los acuerdos del propio Consejo y, en su caso, de la Comisión Delegada, órganos a los que se representa permanentemente con los más amplios poderes, pudiendo adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Compañía.

3.- El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un Consejero Ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero Ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros Independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

4. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes-Ejecutivos o no- que sustituyan al Presidente, por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general,

en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el que, en su caso, tuviere encomendadas funciones ejecutivas en la Sociedad y, en su defecto, por el Vicepresidente de mayor edad.

5.- El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, designará a un Secretario y, en su caso, a uno o varios Vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario.

El Secretario y los Vicesecretarios del Consejo de Administración no necesitarán ser consejero.

6.- El Secretario, además de las funciones asignadas por la ley y estos Estatutos, debe desempeñar las siguientes:

a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

c) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Artículo 39. Reuniones del Consejo de Administración.

1.- La facultad de convocar el Consejo de Administración y de formar, en su caso, el orden del día de sus reuniones corresponde al Presidente, quien deberá, no obstante, convocarlo cuando así se lo solicite cualquiera de sus miembros, con indicación de los temas a tratar.

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, con la periodicidad que en cada momento estime más conveniente el presidente para el buen funcionamiento de la Compañía.

2.- La convocatoria se cursará por escrito en la forma y con la antelación prevista en el Reglamento del Consejo. En todo caso incluirá un avance sobre el previsible orden del día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda y se encuentre disponible. En todo caso, el presidente gozará siempre de la facultad de someter al Consejo de Administración, aquellos asuntos que estime conveniente con independencia de que figuren o no en el orden del día de la sesión.

Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a diez días de la fecha prevista para la celebración de la sesión y se hubiera remitido junto con la documentación pertinente, para su traslado a los demás miembros del Consejo de Administración.

Artículo 40. Desarrollo de las sesiones

1.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

2.- Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del consejo incluya, en la medida de lo posible, las oportunas instrucciones.

Dichas delegaciones podrán conferirse por carta o por cualquier otro medio que asegure la certeza y validez de la representación a juicio del Presidente.

3.- Asimismo, el Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia de consejeros a través de medios telefónicos o audiovisuales siempre que éstos permitan la interactividad e intercomunicación en tiempo real entre todos los asistentes. En todo caso, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

4.- Salvo en los casos en que específicamente sea de aplicación otro quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión, siendo decisorio, en caso de empate, el voto del Presidente o Vicepresidente que lo sustituya.

5.- Excepcionalmente, cuando la urgencia así lo requiera, el Presidente podrá proponer la adopción de acuerdos sin sesión y por escrito (fax, correo, correo electrónico, etc.), siempre que no se oponga a este procedimiento ningún Consejero.

6.- El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a cualquier persona que considere conveniente.

Artículo 41. Acuerdos del Consejo de Administración

1.- Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración se consignarán en actas extendidas en un libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como Presidente y Secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho libro, serán autorizadas, indistintamente, por el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario o Vicesecretario o por quienes les sustituyan en sus respectivas funciones.

2.- Estarán facultados permanentemente de manera solidaria e indistinta, para elevar a documento público los acuerdos del Consejo de Administración el Presidente, el o los Vicepresidentes, el o los Consejeros Delegados, y el Secretario del Consejo, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones expresas previstas en la normativa aplicable.

Artículo 42. Retribuciones de los miembros del Consejo de Administración

Sección Primera: Consideraciones Generales

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto siguiente, la retribución de los Consejeros consistirá en una asignación anual fija y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones delegadas y consultivas cuyos importes serán determinados por la Junta General de Accionistas.

2.- Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el párrafo anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, quien determinará el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre las acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia, el plazo de duración del plan y demás condiciones que estime oportunas. Asimismo, previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal – directivo o no- de la empresa.

3.- El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General establezca otra cosa, la distribución

de la retribución entre los distintos Consejeros, se establecerá por decisión del Consejo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

4.- Los Consejeros Ejecutivos tendrán derecho a percibir una remuneración l por las funciones ejecutivas que desempeñen en el marco de su vinculación laboral o mercantil con la Compañía, que incluirá la función propia de Consejero. Por lo tanto, en dicha remuneración quedarán comprendidas tanto las funciones ejecutivas, como las propias de Consejero.. En particular, dicha remuneración estará compuesta por los siguientes conceptos: (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero ejecutivo o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de cese anticipado en el ejercicio de funciones ejecutivas no debido a incumplimiento imputable al Consejero. La determinación del importe de las partidas retributivas a que se refiere el presente párrafo estará orientada por las condiciones del mercado y tendrá en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada Consejero Ejecutivo.

Sección Segunda: Informe Anual de Remuneraciones

El Consejo de Administración deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros deberá incluir información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio.

El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día a la junta general ordinaria de accionistas.

Sección Tercera: Política de Remuneraciones

1. Adicionalmente, el Consejo de Administración propondrá una política de remuneraciones de los consejeros que será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. La política de remuneraciones de los consejeros se aprobará por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la junta general. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general de accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

2. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la junta general con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma junta general ordinaria.

Artículo 43. Deber de lealtad

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos y decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Artículo 44. Deber de evitar situaciones de conflictos de interés

1.- Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos, conforme queda definido legalmente, pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés en el marco del deber de lealtad a que se refiere el artículo 43.1 c anterior, obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, conforme queda definido en el artículo 231 LSC.

La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en este artículo, conforme establece el artículo 230 LSC.

TÍTULO CUARTO

DE LAS COMISIONES DELEGADAS Y CONSULTIVAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo Primero. De la Comisión Delegada

Artículo 45. Delegación de facultades

1.- Sin perjuicio de la delegación de facultades en favor del Presidente Ejecutivo y, en su caso, del Consejero Delegado o del Vicepresidente, el Consejo de Administración podrá designar de su seno, conforme al artículo 249 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, una Comisión Delegada con capacidad decisoria de ámbito general y, consecuentemente, con delegación expresa de todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración excepto las legal o estatutariamente indelegables. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá encomendar a la Comisión Delegada otras funciones.

2.- La delegación permanente de facultades en la Comisión Delegada requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

3.- La Comisión Delegada resolverá, en virtud de sus poderes delegados, aquellas cuestiones no reservadas a la competencia exclusiva del pleno del Consejo de Administración por la Ley o los Estatutos Sociales, dando cuenta al Consejo.

La Comisión Delegada examinará, con carácter previo, los asuntos sometidos al pleno del Consejo de Administración y que no hayan sido previamente informados o propuestos por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo o por la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 46.- Composición

La Comisión Delegada estará compuesta por un número de vocales no inferior a tres ni superior a nueve Consejeros, designados por el Consejo de Administración. El Presidente de la Comisión Delegada será designado por el propio órgano de entre los Consejeros que formen parte de ella. El Presidente de la Comisión Delegada podrá ser un Consejero distinto del Presidente del Consejo.

El Presidente de la Comisión Delegada presidirá la Junta General de accionistas, que por turno le corresponda en la alternancia con el Presidente del Consejo de Administración.

El Reglamento del Consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión Delegada.

Capítulo Segundo. De la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y de Gobierno Corporativo

Artículo 47. Composición

1.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, estará formada por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros y estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes. El Presidente de la Comisión será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.

2.- El Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberá ser Consejero Independiente y nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros, por el plazo de tres años, pudiendo ser reelegido indefinidamente por periodos de igual duración

3.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- h) Supervisar y controlar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de la política y el plan de responsabilidad social corporativa, proponiendo al Consejo los Informes y Memorias que fueran necesarias.
- i) Evaluar de forma periódica la adecuación del sistema de gobierno corporativo, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social.

Capítulo Tercero. De la Comisión de Auditoría y Control

Artículo 48. Composición

1.- La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros Externos o no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

2.- El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3.- La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

- 1.º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
- 2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
- 3.º las operaciones con partes vinculadas.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

Artículo 49. Ejercicio social.

El ejercicio social se corresponde con el año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre.

Artículo 50. Cuentas Anuales

1.- El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2.- El Consejo de Administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

3.- Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

A tal efecto, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales -que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria-, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Artículo 51. Dividendos

En cada ejercicio, una vez deducidos los gastos generales y constituidas las reservas legales que procediere, los beneficios se destinarán al pago de los dividendos que acuerde la Junta y al fortalecimiento de las reservas voluntarias y demás aplicaciones que la propia Junta determine.

Artículo 52. Auditores de cuentas

1.- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas, los cuales serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el período por auditar.

2.- La Junta fijará el plazo durante el que los auditores designados ejercerán sus funciones, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve.

TÍTULO SEXTO

INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PÁGINA WEB

Artículo 53. Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- 1.- El Consejo de Administración aprobará un Informe Anual de Gobierno Corporativo, cuyo contenido y momento de difusión y publicación se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que lo regulen.
- 2.- El Informe Anual de Gobierno Corporativo se incluirá en el informe de gestión, en una sección separada.
- 3.- El Informe Anual de Gobierno Corporativo será puesto a disposición de lo accionistas en la página Web de la sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el indicado Informe.

Artículo 54. Página Web.

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, la sociedad dispondrá de una página web corporativa, (www.nh-hoteles.es) cuyo contenido se determinará por el Consejo de Administración, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

El Consejo de Administración podrá acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web. El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión deberá ser inscrito en el Registro Mercantil y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días posteriores a la adopción del mismo.

- 2.- Asimismo se creará un Foro Electrónico de Accionistas que tendrá como finalidad facilitar la comunicación de los accionistas con carácter previo a la celebración de las Juntas Generales, y servir como instrumento para la publicación de propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día, solicitudes de adhesión a las mismas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercitar derechos de minoría o peticiones de representación voluntaria.

TÍTULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 55. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 56. Liquidación

La liquidación se practicará con arreglo a las leyes vigentes, por los individuos del Consejo de Administración que designe la Junta General, en número impar, la cual conservará todos sus poderes hasta que termine la liquidación. Esta se verificará dentro del plazo que determine la Junta General a propuesta del Consejo.

Artículo 57. Fuero

Los accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la sociedad.